



VIGILANCIA DE LA SALUD

Desde la entrada en vigor de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, existe un cierto confucionismo respecto a la regulación de la vigilancia de la salud de los trabajadores.

El artículo 22 prevé la voluntariedad de dicha vigilancia, si bien el empresario deberá continuar garantizándola a los trabajadores a su servicio. Por otra parte, es corriente la contratación de trabajadores sin exámen médico previo. Todo ello, añadido a la confidencialidad de la información relacionada con el estado de la salud, confundido con la interpretación desviada sobre la imposibilidad de uso con fines discriminatorios, contribuye a una acentuada desorientación y pérdida de interés en este campo.

Revisiones médicas

a) con consentimiento del trabajador

Es cierto que según el art. 22 de la LPRL se establece que sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. Se trata de la clásica revisión general que,

no obstante, la empresa debe garantizar con el carácter de voluntariedad.

Debe tenerse en cuenta que la revisión médica será obligatoria en los siguientes casos:

b) obligatoria para el trabajador

- ◆ Cuando el reconocimiento sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores (Art. 126).
- ◆ También cuando el estado de salud del trabajador puede representar un peligro para sí mismo ó demás trabajadores, u otras personas relacionadas con la empresa (Art. 126).
- ◆ Igualmente en la protección de riesgos específicos que han debido ser previstos con la evaluación del puesto (Art. 126)
- ◆ Además de en las actividades de especial peligrosidad (Art. 126).
- ◆ Previo a la admisión de trabajadores que hayan de ocupar puestos con riesgo de enfermedades profesionales (RDL 1/94 Texto Refundido LGSS Social. ARt. 196).

VIGILANCIA DE LA SALUD (REVISIONES MÉDICAS)

Con consentimiento por parte del trabajador	Revisión periódica. Discreción de la empresa
	Revisión inespecífica general.
Obligatoria para el trabajador	Revisiones específicas con periodicidad establecida para cada una de ellas
	Imprescindible para evaluar efectos condiciones del trabajo sobre la salud.
	El estado de la salud del trabajador puede representar un peligro
	a) para sí mismo
	b) para otros trabajadores
	c) demas personas relacionadas con la empresa.
Protección de riesgos específicos para la salud, previstos en la evaluación de riesgos del puesto de trabajo.	
Actividades de especial peligrosidad	
Previo a la admisión de trabajadores que hayan de ocupar puestos con riesgo de enfermedades profesionales.	



informativo

Paralelismo

Una aproximación por paralelismo, a guisa de ejemplo, es la fijada para la obtención y sucesivas renovaciones del permiso de conducción: los técnicos de tráfico evalúan los riesgos y características para la adecuación del conductor a los requerimientos del puesto. La revisión médica inicial y en sucesivas renovaciones se testimonia del grado de cumplimiento de dichos requisitos.

Con dicha constatación, los técnicos deciden sobre la capacidad para la conducción ó las adecuaciones a efectuar para que ésta pueda llevarse a cabo en condiciones seguras.

Cuando en cualquiera de estas revisiones médicas se produzcan desviaciones en la declaración de aptitud, los técnicos establecerán las adecuaciones necesarias para la continuación del permiso de conducir a dicha persona de forma que no presente riesgo para sí mismo ni para los demás.

Aptitud para el desempeño del puesto

Para poder desarrollar correctamente sus funciones preventivas, **la Empresa y el Servicio de Prevención serán informados** de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos médicos efectuados **respecto a la aptitud del trabajador** para el desempeño del puesto ó la necesidad de introducir mejoras (Ley 31/95. Art. 22.4)

♦ La empresa no podrá contratar trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos para desarrollar las funciones de su puesto de trabajo.

♦ Igualmente no podrá continuar el trabajador en su puesto de trabajo cuando sea

declarado no apto en los reconocimientos sucesivos (Incapacidad sobrevenida). R.D.L. 1/94 LGSS. Art. 196.3).

Obligatoriedad del conocimiento de aptitud médica

El conocimiento de dichos informes de aptitud médica es trascendente para el Servicio de Prevención en el correcto desarrollo de sus funciones. Las consecuencias que para éste entraña el desestimiento de dicha valoración pueden ser graves, llegando a hacer incurrir en responsabilidades penales (véase Informativo 31/05/01).

La Empresa puede también incurrir en las mismas responsabilidades si no tiene en consideración dichas conclusiones (véase informativos 12/12/00; 03/01/01; 24/01/01)

Así pues, el resultado del reconocimiento médico, de acuerdo a la normativa legal, es personal y confidencial entre trabajador y médico. En cambio, las conclusiones respecto a la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo son de obligado conocimiento, también por estas mismas disposiciones legales, para la empresa y el servicio de prevención.

Sin costes para el trabajador

El artículo 196 de la LGSS establece también específicamente que los reconocimientos médicos serán a cargo de la empresa, teniendo el carácter de obligatorios para el trabajador en los casos antes señalados, siendo compensado si hubiere lugar a ello por los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por causa del reconocimiento médico dejara de percibir.



Percepción del riesgo

La percepción del riesgo no está igualmente desarrollada en sus diferentes vertientes en la cultura general.

Las lesiones por seguridad tienen una inmediata identificación en el acervo común.

Desde un principio, el ser humano está acostumbrado al reconocimiento de los efectos producidos por cortes, golpes, desgarros, fracturas (sangre y rotura) y el dolor inmediato que eso representa. Por contra, los agentes causantes de lesiones ergonómicas, al no presentar inmediatez causa-efecto, están menos presentes en la mente humana.

Este grado de consciencia pasa, en general, completamente desapercibido en los agentes agresores higiénicos, debido al tiempo transcurrido entre exposición y manifestación de sus efectos en el organismo. La convivencia es tan íntima y durante tantos años que se hace difícil pensar en sus efectos negativos. En cambio esa exposición laboral a productos nocivos produce lesiones en general graves, inhabilitantes, e irreparables.

Ahí radica la importancia de un Servicio de Prevención cualificado, especializado y eficaz, con conocimientos de procesos productivos, evaluación permanentemente ac-

tualizada, procedimientos ajustados, al día en todas las disposiciones legales, normativas y técnicas.

Incumplimientos

a) por parte de la empresa

El incumplimiento por parte de la Empresa de la obligación de efectuar los reconocimientos médicos previos y/o periódicos la constituye en responsable directa a su cargo de todas las prestaciones que puedan derivarse por enfermedad profesional, incluso en el caso de que esté asociada a una Mutua. (RDL 1/94 LGSS, art. 197.2)

b) por parte de la mutua

Antes de tomar a cargo la prestación de la protección por accidente y enfermedad profesional del trabajador en empresas con riesgo específico han de disponer del certificado de reconocimiento médico previo.

Igualmente han de conocer los resultados de los reconocimientos periódicos (RDL 1/94. LGSS, art. 197.1). Su incumplimiento es infracción grave de las condiciones reguladas de adhesión de aseguramiento, por lo que son sancionables administrativamente pudiendo llegar a la anulación de la autorización administrativa (art. 197.3 C)

Daños por riesgo en:	Tiempo medio entre agresión-manifestación de efectos
Seguridad en el trabajo	Inmediato
Higiene industrial	Largo plazo
Ergonomía	Medio plazo